

RESOLUCION EXENTA N° 355

REF.: **NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° QUÁTER, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY N°18.838.**

SANTIAGO,

08 JUL 2020

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 14° bis y 15° quáter, incisos segundo y tercero, ambos de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria de 15 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley N°20.750 de 2014, que “Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre”, modificó la Ley N°18.838 incorporando, entre otras sustantivas reformas, un nuevo artículo 15° quáter, conforme a cuyo inciso segundo y en lo pertinente, *“ los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas”*.
- b) Que la disposición antes citada agrega que esta difusión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo y que los costos de las interconexiones respectivas serán siempre de cargo del concesionario.
- c) Que, a su turno, el inciso tercero del citado artículo 15° quáter, dispone que corresponde al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deben ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.
- d) Que el procedimiento concursal antes referido supone, como presupuesto lógico necesario, una pluralidad de interesados que reúnan las condiciones para postular en un procedimiento público y abierto de este tipo, lo que en la especie implicaría una multiplicidad de titulares de concesiones de radiodifusión televisiva digital, de carácter regional, local o local comunitaria operativos en una misma zona de servicio que, en igualdad de condiciones, disputasen cupos limitados que resulten insuficientes técnicamente para incluirlos a todos en la oferta programática de los permisionarios de servicios limitados de televisión.

- e) Que no obstante el tiempo transcurrido desde la publicación e implementación de las reformas introducidas mediante Ley N°20.750, la evidencia que arrojan los registros del Consejo Nacional de Televisión, en conjunto con la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de recepciones conformes de obras, es que, a la fecha, no existe sino un número limitado de concesionarios de estas categorías en actual operación en el país, pudiendo concluirse, del análisis de las solicitudes de otorgamiento de nuevas concesiones en curso, que esta situación no variará sustantivamente en el corto plazo.
- f) Que, además, del estudio de las concesiones vigentes y en operación, se desprende que son escasos los casos en que existe pluralidad de concesionarios de las categorías del artículo 15° quáter, incisos segundo y tercero, que, conforme a sus respectivas zonas de servicio, hubieren iniciado transmisiones para una misma localidad.
- g) Que, en este contexto, debe necesariamente tenerse presente que el mecanismo concursal previsto en el inciso tercero del artículo 15° quáter corresponde a un procedimiento para dirimir, para una misma zona de servicio, en igualdad de condiciones y con pleno apego a las bases del respectivo Concurso, al cual corresponde convocar, por razones de eficiencia y economía procedimental, solamente cuando se reúnan las condiciones objetivas que permitan a un número superior a cuatro concesionarios reclamar el derecho que les franquea la ley respecto de un número de cupos, determinados según la factibilidad técnica de los permisionarios operativos en la correspondiente localidad, que resulta insuficiente para satisfacer las pretensiones de todos los interesados.
- h) Que, conforme a lo precedentemente razonado y a fin de asegurar el reconocimiento y ejercicio del derecho que legalmente le asiste a los concesionarios regionales, locales y locales comunitarios, en el evento que el número de solicitantes, para una determinada región o localidad según el caso, fuere inferior al número de cupos técnicamente disponibles, corresponde asignar directamente el derecho a los interesados, sin requerirse de procedimiento concursal, por no concurrir los presupuestos que lo hacen exigible.
- i) Que la determinación de la “factibilidad técnica”, esto es de la capacidad de los permisionarios de servicios de televisión, según sus distintas tecnologías, para difundir en su grilla o parrilla programática nuevos canales de televisión sin extender las emisiones fuera de sus zonas de servicio, así como la definición respecto de “interconexiones”, son materias técnicas cuyo contenido debe ser establecido en cada caso, acorde a sus potestades legales y respecto de cada permisionario, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- j) Que, de lo antes razonado, se desprende que es necesario fijar disposiciones complementarias que establezcan un procedimiento para resolver las solicitudes que se presenten de conformidad con el artículo 15° quáter, incisos segundo y tercero, de la Ley N°18.838, por lo cual, el Consejo Nacional de Televisión, en ejercicio de sus atribuciones legales, acordó en sesión ordinaria de 15 de junio de 2020, las siguientes normas de tramitación:

NORMAS DE TRAMITACIÓN:

Primero: Recibida una presentación de un concesionario de servicios de radiodifusión televisiva de carácter regional, local o local comunitario solicitando hacer ejercicio del derecho a que sus emisiones sean difundidas por permisionarios de servicios limitados de televisión en la región o localidad en que opere, dicha petición se publicará en el sitio web institucional por el plazo de 15 días hábiles, convocando a los demás interesados a formular equivalente petición para la misma región o localidad.

Segundo: Cumplido el plazo de publicación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los 5 días hábiles siguientes, las peticiones que se reciban junto con los antecedentes que la acompañen, serán trasladadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que dicha repartición de Estado se pronuncie e informe fundadamente respecto de los permisionarios de servicio limitado de televisión obligados en la región o localidad solicitada, según las respectivas factibilidades técnicas, a cumplir con la obligación legal, estableciendo y justificando técnicamente y en cada caso las interconexiones que sean requeridas y el plazo para establecerlas.

Tercero: El informe de la Subsecretaría será puesto en conocimiento de los concesionarios que hubieren presentado solicitudes de conformidad con el artículo 1° de esta resolución, por el plazo de 10 días hábiles, a fin de que formulen sus observaciones.

Cuarto: Cumplido el plazo anterior, en el mérito del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las observaciones al mismo que hubieren presentado los interesados, el Consejo Nacional de Televisión llamará a un concurso público, de concurrir más de cuatro concesionarios interesados y los demás presupuestos para ello, o, de no existir condiciones para la concursabilidad, resolverá directamente los canales que deberán ser difundidos por los permisionarios que identifique la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por un período de cinco años.

Quinto: La decisión del Consejo será notificada a los concesionarios interesados y comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fin de que ésta ejerza, cuando proceda, las potestades que legalmente le correspondan respecto de los permisionarios de los servicios limitados de televisión obligados.

Disposición Transitoria: Los concesionarios que hubieren iniciado sus transmisiones y que con antelación a las presentes normas hubieren presentado solicitudes ante el Consejo Nacional de Televisión para el ejercicio del derecho que les concede el artículo 15° quáter, incisos segundo y tercero de la Ley N°18.838, deberán reiterar sus peticiones a fin de incluirlas en el procedimiento que mediante este acto se establece.

ANÓTESE, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y COMUNÍQUESE,



Catalina Parot Donoso
CATALINA PAROT DONOSO
Presidenta
Consejo Nacional de Televisión

RVB/AMR/PGM/Rrg.

